

Ciudad de México, 24 de julio de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 24 de julio de 2024.

Secretario general, Ernesto Santana Bracamontes, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran este Pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general; un juicio de la ciudadanía; cuatro juicios electorales; 30 recursos de reconsideración y 24 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 60 medios de impugnación que corresponden a 47 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 758, 764, 767 y 768, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados si están a su consideración los proyectos listados.

Si están a favor del orden del día, por favor.

Gracias.

Aprobado.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos relacionados con el cómputo de la elección de diputaciones federales, por lo cual, le pido al Secretario Adán Gerónimo Navarrete García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Gerónimo Navarrete García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta de 12 proyectos de resolución de los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente 719, 730, 759, 762, 763, 767, 768, 772, 774, 793, 794 y 795, todos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversas sentencias emitidas en juicios de inconformidad del índice de las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca, en los que se determinó confirmar el cómputo y la declaración de

validez referentes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales federales 01, 04, 13, 16, 19, 27 y 34 en el Estado de México, 03 en Aguascalientes, 04 en Tabasco, 02 y 03 en Nayarit, así como en el distrito electoral federal 05 en Sinaloa.

Los proyectos proponen confirmar las sentencias impugnadas al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido recurrente, pues contrario a lo que afirma, las salas responsables sí analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad, aunado a que no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.

Por otra parte, las propuestas consideran que el partido político recurrente no combate las consideraciones de las salas regionales responsables por no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.

Finalmente, los proyectos señalan que la autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, aunado a que el partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron a circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.

Por tanto, en cada uno de los proyectos de resolución se propone confirmar las sentencias emitidas por las salas regionales señaladas como responsables.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, precisando que en la mayoría de los asuntos como en asuntos anteriores, emitiré

un voto razonado, con excepción de las reconsideraciones 793, 794 y 795, porque en este caso sí se estudió la indebida integración.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la emisión del voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis, con excepción de los recursos de reconsideración 793, 794 y 795.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 719, 730, 759, 762, 763, 767, 768, 772, 774 y 793 a 795, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la Secretaria Cruz Lucero Martínez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 726, 729, 730, 732, 739, 755 y 756, todos de este año, promovidos por el Presidente de la República y otras personas servidoras públicas, así como por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, además del uso indebido de recursos

públicos atribuidos a las personas servidoras públicas recurrentes por las manifestaciones realizadas en las conferencias matutinas del 6 al 9 de febrero de este año.

Previa acumulación de los recursos, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que alega la parte recurrente, esta sí fue congruente y exhaustiva, ya que la autoridad analizó el contexto integral en el que se emitieron las expresiones y concluyó que el contenido estaba relacionado con informes, logros de gobierno y apoyos a la continuidad del movimiento de transformación, las cuales se realizaron con el fin de adherir a la ciudadanía a un determinado proyecto político, por lo que se acredita la vulneración a los principios constitucionales denunciados.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, se considera que la justificación dada por la responsable para tenerla por acreditada fue suficiente al acreditarse el empleo de recursos públicos de carácter material y humano en la elaboración y difusión de las conferencias, por lo que tales recursos se usaron para in fin diverso al que estaban destinados.

En relación a los agravios del Partido Acción Nacional, éstos se califican de ineficaces, ya que con ellos no desvirtúan que haya ocurrido una dilación indebida en la tramitación y resolución del procedimiento.

También se proponen ineficaces, aquellos que se pretenden advertir un supuesto trato diferenciado al Presidente de la República, para ordenar la vista por su responsabilidad en la actualización de la infracción y la implementación de medidas de reparación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 735 y 759, ambos de este año, promovidos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que se determinó, entre otras cosas, el incumplimiento de las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña y la falta al deber de cuidado de la parte recurrente, imponiéndoles su respectiva sanción por la difusión de un promocional de precampaña pautado por el Partido Acción Nacional para televisión y por la difusión de un video en la cuenta de YouTube de la recurrente, en las cuales no se señaló de modo expreso, por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.

En el proyecto, se propone acumular los recursos y confirmar la sentencia controvertida, ya que los agravios de la recurrente se estiman infundados porque la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva al examinar todos los elementos y pruebas sometidos a su consideración, y determinó que si bien en el video denunciado se podía advertir la identificación gráfica de la precandidata, de manera auditiva no se incorporó esa descripción, a pesar de que la normativa electoral exige ambas formas.

Respecto a los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, éstos son inoperantes porque lo que controvierte es la indebida identificación del promocional de precampaña difundido en televisión, el cual es de exclusiva

responsabilidad del Partido Acción Nacional, por lo que no hay lesión jurídica alguna para el recurrente en ese tema, siendo que la culpa en vigilando, se le imputó debido a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, sobre lo cual no expresa agravios.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 744 de este año, instaurado por Morena a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, de la cual forma parte el partido recurrente.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inatendible de los planteamientos de Morena, pues la responsable fue exhaustiva en su estudio al justificar la responsabilidad del sujeto denunciado en no dar cumplimiento a los parámetros normativos y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, relacionados con la confección de propaganda electoral impresa, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la imposición de la multa, por lo cual desde esta perspectiva su argumento es inatendible.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 770 de este año, promovido por Armando Vanegas Tapia contra la presunta omisión por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California de integrar debidamente el expediente y remitir para efectos de resolución a la Sala Especializada el procedimiento presentado ante esa instancia.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la omisión alegada, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí ha realizado diversas diligencias necesarias para completar la investigación sobre los hechos denunciados, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que por sí misma actualice la omisión señalada por el recurrente, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento, esto toda vez que en las constancias del expediente existen 58 acuerdos dictados durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, donde se observa que hay continuidad entre una actuación y otra, así como que los requerimientos son consecuentes con los hechos que se denunciaron, pues existen acuerdos de fechas 3 y 12 de julio de 2024, lo que evidencia que la responsable ha desarrollado diligencias sucesivas y congruentes encaminadas a investigar los hechos denunciados, por lo que se descarta la dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, Magistrada Presidenta, con gusto.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el recurso de revisión 726 y acumulados formularé un voto parcial en contra por lo que hace a la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Previsión Social considerando que no existe. Y en lo restante a favor del proyecto.
Y por lo que hace a los restantes proyectos de acuerdo.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto parcial en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el resto de las propuestas aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 726 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 735 y 759, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada en la materia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 744 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 770 de este año se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión reclamada.

Ahora pasaremos a la cuenta de la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le solicito a la Secretaria Itzel Lezama Cañas dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Itzel Lezama Cañas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 158 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a una senadora de la República y otrora precandidata a la gubernatura del referido estado.

En primer lugar, el proyecto propone declarar firmes las consideraciones que sustentaron la inexistencia de la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, dado que el recurrente no hizo valer agravios en su contra.

Por otro lado, se propone desestimar los agravios relacionados con los actos anticipados de campaña y promoción personalizada en atención a que la responsable concatenó el deslinde presentado por la denunciada con diversos medios de convicción, lo cual no es controvertido eficazmente en los agravios.

Por otra parte, el proyecto considera que el recurrente omite exponer por qué contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, la persona denunciada sí había contratado la producción y difusión de la entrevista denunciada.

Finalmente, el proyecto considera que la parte actora se limita a afirmar la responsable omitió analizar la entrevista, sin controvertir la valoración sobre las manifestaciones denunciadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 808 del presente año interpuesto por Morena en contra de una resolución interlocutoria de la Sala Monterrey, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto a la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, ya que los agravios son infundados e ineficaces, toda vez que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad, además de que su decisión se encuentra apegada a derecho.

A juicio del ponente, no se realizó un estudio parcial, ni congruente de la petición realizada por el actor y sí se tomó en consideración que se inconformaba de la presunta calificación indebida de votos nulos, a raíz de una confusión del electorado. Por último, se declara ineficaz el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación, ya que la parte recurrente se limitó a señalar que se debió realizar una interpretación diferenciada, sin controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 734 y 737, ambos de este año, cuya acumulación se propone y en los cuales se controvierte una sentencia de la Sala Especializada por la que se acreditó la infracción de promoción personalizada en favor del Presidente de la República, atribuida a Delfina Gómez Álvarez y a la Secretaría de Gobernación derivado de su participación en el evento denominado “Los cinco años del triunfo democrático”.

En el caso, se propone revocar la sentencia impugnada, al resultar fundados los agravios planteados, toda vez que la resolución no está debidamente fundada y motivada. Lo anterior es así, porque la responsable valoró de manera deficiente la calidad de Delfina Gómez Álvarez, pues el hecho que consta en el *link* utilizado para acreditarla como gobernadora electa fue de una fecha posterior a la de los hechos denunciados, por lo que en el momento en que dicha ciudadana emitió el discurso, motivo de análisis, esta no tenía esa calidad y tampoco se encontraba en un gobierno de transición por el que dispusiera de recursos públicos.

En consecuencia, no se le podía acreditar la infracción en calidad de servidora pública.

Respecto de la Secretaría de Gobernación, se considera que la responsable indebidamente concluyó que su mensaje tuvo un fin propagandístico al buscar la adhesión o aceptación de la administración pública que encabeza el Presidente de la República, al pasar por alto que, al tratarse de un ejercicio de rendición de cuentas, era lógico que el mensaje incluyera logros, proyectos y programas implementados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se trataron de mensajes acorde a la finalidad del evento, amparadas en la libertad de expresión y que forman parte del debate público.

Finalmente, me permito dar cuenta con el recurso de revisión 749 de este año, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuidos a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, derivado de la difusión de tres promocionales en radio.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la responsable sí indicó las razones por las cuales

consideró que los promocionales denunciados contaban con los elementos propios de la propaganda electoral, al distinguirse que se trataba de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa o periodística, lo cual no es controvertido frontalmente ante esta instancia.

En concreto, se considera que Morena señala genéricamente que la Sala Especializada pasó por alto que los promocionales denunciados sí generaron confusión en el electorado y actualizaban un fraude a la ley, sin desvirtuar que el promocional es una crítica a su entonces candidata a la Presidencia de la República que se mencionó en una plataforma de campaña en torno a la continuidad de los programas sociales y se identificó a los partidos políticos denunciados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario por favor recabe a votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su venia, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (inaudible).

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 158 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de reconsideración 808 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 734 y 737 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada conforme a los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 749 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora pasaremos a los asuntos de la cuenta de la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo cual le pido a la Secretaria Mérida Díaz Vizcarra dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra: La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral seis proyectos de resolución que involucran tres juicios electorales, un recurso de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, como enseguida se informa brevemente.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 159, 160 y 161, promovidos por la entonces precandidata a la gubernatura de Morelos Lucía Meza Guzmán y los partidos Acción Nacional y Alternativa Social, respectivamente, en los que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la cual tuvo por acreditada que una publicación de la precandidata en sus redes sociales actualizó actos anticipados de campaña y como consecuencia de ello determinó imponer una amonestación pública a la hoy actora, así como a los partidos políticos que la postularon a la gubernatura.

Previa acumulación de los juicios se propone confirmar la resolución controvertida, atendiendo a que en principio fue suficiente la certificación efectuada durante la

sustanciación del procedimiento para tener por acreditada la existencia y temporalidad en la que fue difundida la publicación denunciada, sin que la ciudadana exponga de qué otra forma se hubiera podido desvirtuar dicha conclusión a partir de lo allegado por Facebook Inc.

De igual forma fue apegado a derecho a que se considerara responsable al PAN por culpa *in vigilando* al haber incumplido con su deber de vigilancia y quedara acreditado que Lucía Meza fue registrada por dicho partido en el respectivo proceso interno de selección de la candidatura.

Finalmente, se desestima el planteamiento de Alternativa Social sobre la calificación como leve de la conducta y la imposición de una amonestación pública, al considerar que fue justificada la individualización de la sanción, ya que solamente se tuvo por actualizada la infracción por una publicación y que no se tuvo por acreditado un actuar sistemático por parte de los infractores.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 643, en el cual se propone modificar la decisión de la Sala Regional Xalapa y mantener la confirmación de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la validez de la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, en dicha entidad.

Contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional, a pesar de que la agencia municipal se encuentra en un contexto de conflicto y tensión social, lo cierto es que sí podían llegar a un acuerdo con la cabecera municipal y determinar no participar en elección extraordinaria por esta ocasión, aunado a que la autocomposición en este caso es posible bajo la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la cual se ha sostenido diversos matices del principio de universalidad del sufragio.

A continuación, me refiero a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 649 y 660, promovidos por el PRI y Alejandro Rafael Moreno Cárdenas, respectivamente, en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó la existencia a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad atribuido a dicho dirigente partidista, así como a la falta de deber de cuidado del PRI.

Se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque el artículo 9º de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral que exige la presentación del consentimiento informado de las personas de edad no contempla como supuesto la participación de personas menores de edad acompañados de sus padres cuando la actividad preponderante de estos es la política.

En ese sentido, dado que en la imagen denunciada aparecen dos menores de edad acompañados de su padre en sus actividades de trabajo ordinarias, es decir, en un contexto además de político-electoral, familiar, ello aunado a que tanto el padre

como la madre otorgaron su consentimiento, es que se considera que el requisito del consentimiento informado debe tenerse por cumplido.

Esto, porque la finalidad que busca la exigencia del consentimiento informado fue atendida y cumplida en la forma en la que se tratan estas cuestiones en el seno familiar. De ahí que se proponga revocar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 705, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez Ruiz consistente en calumnia con motivo de la publicación de un video en la red social X de la denunciada.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala responsable sí valoró de forma integral el contenido de la publicación y video objeto de la queja, a partir de la cual concluyó que no era calumnioso, ya que se bien se actualizaba el elemento personal, no así el objetivo; porque no se establecía la imputación de un hecho o un delito falso, sino una crítica severa dirigida a una de las candidatas a la Presidencia de la República.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 713, promovido en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano consistente en calumnia derivado de las manifestaciones realizadas en un promocional para televisión denominado "Campeche Romper".

Se propone confirmar la resolución impugnada porque la autoridad responsable sí realizó una adecuada fundamentación y motivación, porque fue correcto el análisis del contenido del promocional denunciado y la valoración del contexto en el que fue emitido al advertir que no se acreditaban los elementos objetivo y subjetivo para configurar la infracción de calumnia.

El promocional denunciado tuvo como base la existencia de notas periodísticas que hacen referencia a los temas referidos en él, por ello se comparte que las opiniones o expresiones realizadas por la parte denunciada tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basaron las expresiones; por lo que resulta válida su difusión durante el periodo de campaña federal.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 723 interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja del recurrente contra Claudia Sheinbaum y la Coalición Sigamos Haciendo Historia por violación a las reglas de propaganda electoral, mediante el uso indebido de datos personales.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, porque contrario a lo que señala el recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya

que, de los elementos de pruebas aportados y de aquellos que se allegó la autoridad, no constan indicios mínimos de los que se advierte la comisión de una infracción en materia electoral para la omisión de la denuncia.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al recurrente, al sostener que la responsable en el acuerdo impugnado emitió consideraciones de fondo, porque el desechamiento de la queja obedeció a la falta de elementos mínimos para analizar la infracción denunciada.

Es la cuenta, señoras, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hay ninguna intervención previa, me gustaría participar en el recurso de reconsideración 643.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Solo para poner el contexto de mi participación.

Recordemos que este asunto está relacionado con una elección extraordinaria a concejalías de un ayuntamiento denominado San Antonio Tepetlapa en Oaxaca y específicamente con el hecho de que se haya validado esa elección, sin la participación de la Agencia Municipal que integra este municipio.

El Instituto Electoral local, en un primer momento, como el Tribunal local en la Sala Xalapa, han coincidido que tales comicios no deben ser anulados por esa situación y parten de que fue la propia comunidad de la Agencia quien decidió no participar.

El Tribunal local señaló que la decisión de la Agencia Municipal fue producto de un proceso de autocomposición que siguieron las partes en conflicto y que tendría que privilegiarse esa voluntad para garantizar la autonomía de las comunidades.

La Sala Xalapa discrepó de esta conclusión, considerando que la decisión de la Agencia Municipal de no participar fue tomada en un contexto de conflicto y tensión social, pero que validar los comicios era la decisión menos gravosa.

En el proyecto que hoy somete a nuestra consideración la Magistrada Otálora, propone confirmar la validez de los comicios extraordinarios, pero modificar la sentencia recurrida en cuanto a que el acuerdo al que llegó la cabecera municipal y la agencia, forman parte de un proceso de autocomposición que le permitió resolver a la comunidad una problemática existente.

De manera muy respetosa disiento de la propuesta, dado que si bien estoy a favor de que debe privilegiarse la solución de las problemáticas internas de comunidades indígenas, acorde a sus propias definiciones, estimo que la autocomposición encuentra un límite en el respeto de los derechos humanos de los integrantes de esas comunidades.

Resolver los conflictos al interior de los pueblos y comunidades indígenas mediante un consenso legítimo, es una forma de maximizar el principio de autonomía de estas comunidades; sin embargo, en este caso debemos formular una pregunta, ¿cuál es el límite que debe tener este método alternativo? O incluso, ¿hasta dónde es permisible que los conflictos puedan resolverse de esta manera?

Yo considero que uno de estos límites lo encontramos en el respeto irrestricto de los derechos humanos que se tienen reconocidos tanto constitucionalmente como convencionalmente.

El artículo 29 de nuestra Constitución, nos da una directriz en cuanto a que el ejercicio de los derechos y las garantías de la ciudadanía sólo puede restringirse o suspenderse bajo ciertos supuestos y en determinadas condiciones.

Por ejemplo, con un tiempo limitado, mediante prevenciones generales y que esas limitantes no sean hacia una determinada persona.

Pero aún en estos casos. Existen derechos que por ningún motivo pueden ser restringidos, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad personal, los derechos de la niñez y, en específico, los derechos políticos.

Es decir, desde nuestra Constitución se emana una prohibición de suspender los derechos políticos de la ciudadanía y menos, obviamente, restringirlos.

Esta misma directriz la encontramos también definida en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que nos imponen, si bien por un lado el respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pero por otro lado, también nos dicen que se tiene que procurar que todos los derechos humanos de este sector sean plenamente garantizados, incluidos los derechos de votar y ser votado.

En mi concepto, la autocomposición como solución alternativa de un conflicto intracomunitario no puede servir de herramienta para impedir la participación de sus integrantes en un proceso comicial, ya que para mí esto vulnera los principios de igualdad y universalidad del voto.

La igualdad democrática, precisamente reside en el ciudadano activo, que es quien tiene el ejercicio y goce de los derechos políticos, los cuales le son inherentes y esta condición no cambia, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Mi forma de razonar el asunto resulta acorde con lo establecido en el artículo segundo constitucional, porque este precepto nos impone como juzgadores establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso a la tutela judicial.

Pero en el caso el acta de la Asamblea General que llevó a cabo la agencia municipal para decidir si participarían en los comicios extraordinarios nos da cuenta

que acudieron un total de 305 personas, de las cuales 291 optaron por no participar, mientras que 54 votaron porque sí debían acudir a sufragar.

Considero que el universo de personas que apoyaron esa decisión es mínima, si tomamos en cuenta que la comunidad cuenta con más de mil 900 habitantes y en el municipio la población asciende a poco más de cuatro mil 800 personas.

Si bien en la Asamblea Comunitaria por parte de la población de la agencia se advierte participación de los asistentes que reconocen que se ven forzados a renunciar al ejercicio de sus derechos político-electorales que han ganado en diversas sentencias y que fueron orillados por la necesidad de recursos, así como solucionar problemáticas de salud y servicios derivados del conflicto con la cabecera municipal, entiendo así que si bien es deseable que se realice la entrega de recursos a que tiene derecho la agencia, a fin de que se desahoguen las necesidades de sus habitantes, para mí esto no debe ser una condicionante para que deba generarse una limitante a los derechos políticos de las personas que no participaron.

Aceptar esa decisión es aceptar que se dio a cambio de la entrega de recursos y para mí constituye una coacción al voto de los habitantes de esa comunidad y permite que estos derechos puedan limitarse o incluso anularse de manera ilícita.

En ese sentido, creo yo que debemos procurar que la decisión, si bien pueda reconocer la posibilidad de la autocomposición, la autocomposición no puede llevar a la vulneración de los derechos que reconoce la propia Constitución y que establece de manera muy limitada cuándo deben ser suspendidos o restringidos.

Es por eso que, de manera muy respetuosa, como lo anuncié, votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidenta. Buenas tardes, Magistrados.

En efecto, como ya lo dijo el Magistrado Fuentes Barrera, este es un asunto bastante complejo de un conflicto ya viejo entre la cabecera municipal y la agencia municipal.

En efecto, esto inicia desde 2013 en que se empieza a solicitar justamente el derecho de la agencia de participar en las elecciones.

Pero desde el año 2016, es decir, esta comunidad, este municipio lleva ocho años en litigio justamente y en elecciones ordinarias y extraordinarias que son a la vez anuladas de manera recurrente.

En este caso, como ya fue señalado, la elección es declarada válida tanto por el OPLE, confirmado por el Tribunal local y también por la Sala Regional, y es justamente esta Sala, la sentencia de la Sala Regional la cual es aquí impugnada. Y el proyecto que presento y que sostengo es justamente confirmar esta elección extraordinaria, pero por razones diversas a las expresadas por la Sala Regional. En este caso, en efecto, la cabecera municipal y la agencia municipal llegaron a un acuerdo para poder transitar ante una problemática añeja. En este caso...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor les pido guardar el orden. Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Y en este caso la acción, la agencia municipal, mediante una asamblea general, en efecto como lo señaló tanto en la cuenta, como el Magistrado Fuentes Barrera, decide no participar en esta elección a cambio de recibir los recursos necesarios para justamente el desarrollo de esta agencia.

Aquí en el proyecto que someto a ustedes estimo que a pesar de que la agencia municipal se encuentra, en efecto, en un contexto de conflicto y tensión social, lo cierto es que sí podía llegar a un acuerdo con la cabecera municipal y determinar no participar en la elección extraordinaria.

Y esto, aquí quiero justamente, donde diferimos, apuntar que la autocomposición, en este caso es posible justamente bajo la propia línea jurisprudencial que ya ha llevado esta Sala Superior, en la cual se han sostenido diversos matices en el principio de universalidad del sufragio.

Este principio no es una regla que deba cumplirse en todos los casos de conflicto entre comunidades indígenas de manera absoluta o un principio que permita cambios o ajustes atendiendo a las condiciones de cada caso concreto.

Tengo el criterio de que los órganos jurisdiccionales exceden su competencia al pretender definir justamente cuál es la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y otorgarle un sentido específico.

Partir, justamente del reconocimiento del pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas, no solo desde la normatividad y perspectiva externa del estado, sino de desde las propias normativas de los pueblos y comunidades indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y también su dimensión colectiva, que es propia de estas comunidades y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Y esta ha sido la línea jurisprudencial de este Tribunal al reconocer que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas no son monolíticos y rígidos, respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes.

Esto, porque las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales debemos valorar justamente el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de la comunidad, a fin de

maximizarlas y esto, en mi opinión, es lo que refuerza la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

Por ello, sostengo que el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas también implica el reconocimiento de soluciones generadas por ellos a conflictos persistentes, lo que en este caso concreto nos obliga, por lo menos, a confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en consecuencia, la validez de la elección extraordinaria de concejales.

Pero por las razones propuestas, justamente en el proyecto y que difieren de las de la Sala Regional.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención?

Bien, yo quisiera también posicionarme respecto a este REC-643, con su venia.

Yo quisiera manifestar que, respetuosamente me apartaré de la consulta, pues desde mi perspectiva el asunto debe desecharse al incumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Estimo lo anterior porque desde lo que se sostiene en la consulta, en el caso no advierto que se haya inaplicado alguna norma consuetudinaria del sistema normativo, que rige a la comunidad de San Antonio Tepetlapa ni a la de su agencia municipal, denominada San Pedro Tulixtlahuaca, pues fundamentalmente la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que a su vez validó la elección extraordinaria celebrada en la comunidad conforme con sus propias reglas dictadas en ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Tampoco desprendo que se haya interpretado directamente un precepto constitucional, pues la Sala Regional sólo revisó el fallo dictado por el Tribunal local, que a su vez hizo lo propio respecto de la declaratoria de validez de la elección municipal, atendiendo precisamente, a la particularidad de las reglas definidas por la propia comunidad.

En ese tenor, de autos se observa que el planteamiento formulado ante la Sala Regional responsable, consistió medularmente en la existencia de vicios propios de las asambleas generales comunitarias, celebradas tanto por una agencia como por la cabecera municipal respecto de lo cual, se hizo valer la indebida valoración probatoria efectuada por el Tribunal estatal.

Al respecto, la Sala Regional razonó que el órgano jurisdiccional estatal no advirtió claramente el conflicto en el que estaba inmersa la controversia, por lo que, en un ejercicio de valoración de los hechos, la responsable arribó a la conclusión de que la decisión de la Agencia Municipal de no participar en la elección extraordinaria no conllevó a la validez de la misma.

Consecuentemente, la Sala Regional únicamente analizó los elementos probatorios y el contexto general de la controversia, para pronunciarse acerca de la validez o no de la elección extraordinaria y aunque fijó efectos específicos, desde mi perspectiva, ello solo implica un tema de estricta legalidad, que no amerita un estudio adicional por parte de la Sala Superior y es por estas razones que, de manera respetuosa me apartaría del proyecto, por considerar que debe desecharse el recurso de reconsideración.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve, porque en mi criterio y en la lectura de la sentencia aquí impugnada de la Sala Regional sí advierto que la Sala Regional se pronunció, justamente, sobre los alcances de derecho de autodeterminación y autonomía previstos en el artículo segundo constitucional.

Además, analizó en el caso sí existía un derecho de la comunidad, de la agencia municipal a votar para, justamente, la integración.

Entonces, considero que sí se cumple con el requisito especial de procedencia relacionado con la subsistencia de un tema de constitucionalidad derivado, justamente, de que la Sala Regional define el alcance de diversos artículos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del recurso, el REP-649, que votaría por confirmar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 643 de este año en los términos de mi intervención, en contra del

recurso de revisión 649 y acumulado por considerar que se actualizan los mismos supuestos del recurso de revisión 719 y 670 que ya juzgamos, en donde examinamos precisamente la falta de consentimiento informado de menores de edad.

Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-649 y acumulados en los que votaré por confirmar la sentencia de la Sala Especializada por las razones que ya han sido analizadas en los casos que mencionó el Magistrado Fuentes y además el REP-446.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estaría en contra del REC-643 por considerar que debe desecharse. También me apartaré del REP-649 y acumulados y del REP-705 también de la cuenta.

Estaría a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, solo para precisar, en el caso del recurso de revisión 705 sería voto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Concurrente, de acuerdo. Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 643 fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrada Presidenta.

En el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 649 y acumulados el proyecto no fue aprobado, en el caso fue rechazado, por lo que procedería un engrose.

En el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 705 fue aprobado por unanimidad, con el voto concurrente suyo. Y el resto de las propuestas aprobadas por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 159 de este año, bueno, perdón, en virtud de la votación procede un engrose, por lo cual en el asunto 649, por lo cual le pediría nos indique, secretario, por favor a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que el engrose correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrado?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente para anunciar un voto particular en el engrose del recurso de revisión 649.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, bien.

Ahora sí, en consecuencia, en el juicio electoral 159 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 643 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y por las razones expuestas en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 649 y 660, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 705 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 713 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 723 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le solicito al Secretario Adán Jerónimo Navarrete García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 757 de este año, en el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta.

En este asunto, los partidos políticos Morena y PT denunciaron al Partido de la Revolución Democrática por el uso indebido de la pauta debido a la difusión de un promocional para radio en el que, a su juicio se transmitió propaganda electoral presentada indebidamente como información periodística.

La Sala responsable determinó la inexistencia de la infracción, porque estimó que el partido político denunciado no rebasó los límites constitucionales respecto a la difusión de propaganda política para generar la expectativa de que la información correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

La pretensión del recurrente es que se revoque esa sentencia al considerar que no está debidamente fundada y motivada, ya que el análisis de la Sala Regional Especializada no fue exhaustivo.

En el proyecto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque la Sala responsable sí estudió todos los planteamientos de la denuncia y los elementos del expediente del procedimiento sancionador y, a partir de ese análisis, determinó que no se actualizó la infracción denunciada.

Adicionalmente, se considera que ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en el promocional pautado en radio por el partido político denunciado, se puede entender, en principio, que el emisor pretende presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en que se difunde información en un noticiero.

Sin embargo, no es posible concluir que tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existen elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, tales como la identificación del partido político que pautó el promocional, el llamado expreso a votar por esa fuerza política y que el promocional no pretenda vincularse a ningún periodista o noticiero real.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta, bueno, el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 757 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrados pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito a la Secretaria Francelia Yarissell Rivera Toledo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Francelia Yarissell Rivera Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 710 de este año, promovido por un partido político contra una resolución de la Sala Regional Especializada que determinó inexistente la infracción, consistente en el uso indebido de la pauta por la vulneración a las Reglas de Difusión de Propaganda Electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuidas a una precandidatura a la gubernatura de Jalisco y al partido político postulante.

El proyecto propone declarar fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida por falta de exhaustividad, toda vez que la Sala responsable al analizar los planteamientos de la parte recurrente respecto de la posible vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado y su interacción con bebidas alcohólicas, hizo un pronunciamiento genérico apoyado en aspectos formales, pasando por alto estándares reconocidos internacionalmente a favor de las niñas, niños y adolescentes para enmarcar el análisis de hechos que presuntamente trasgredieron el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la misma.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 722 de 2024 por medio del cual se controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, derivado de la queja presentada en contra de un ciudadano y un partido político por presunta vulneración a la veda electoral.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente respecto a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido porque el sobreseimiento de la queja fue indebido, por lo que tal determinación debe quedar sin efectos.

Lo anterior, en virtud de que en el caso le asiste la razón al recurrente porque el hecho de que la propaganda denunciada publicada en redes sociales haya dejado de difundirse o retirado como consecuencia de la adopción de una medida cautelar o que la persona a quien se le atribuyó la conducta ilegal no podía calificarse como un candidato material a un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron, no implica que no se puedan conocer de las quejas o denuncias interpuestas por las personas interesadas a fin de señalar alguna irregularidad cometida durante un proceso electoral.

En ese sentido, ante lo fundado de los agravios se propone revocar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la propuesta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 751 de este año, interpuesto por Morena en contra de una sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática por la presunta transmisión de un promocional presentado como información periodística. En la propuesta se considera que los agravios del recurrente por los cuales aduce que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, resultan infundados, ya que de la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada sí expuso los razonamientos que le llevaron a concluir que el promocional denunciado no tuvo la intención de difundir un mensaje como información noticiosa, toda vez que en él se mencionaba expresamente a que se votara en favor del partido denunciado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 752 de este año, interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Especializada en la que se determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la entrega de dádivas atribuida a los partidos políticos denunciados.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar las alegaciones expuestas en vía de agravios porque, en esencia, contrariamente como lo expone la recurrente la promesa de entregar una tarjeta como parte de la campaña electoral no implica necesariamente un incentivo o recompensa para votar por una candidatura. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Una intervención. Adelante, Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Seré breve, Presidenta. Es el REP-710.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, este asunto me parece que tiene un criterio novedoso, voy a votar a favor de él, coincido, me parece importante hacerlo notar.

Creo que este es el primer caso que tenemos de propaganda electoral donde se incluyen menores de edad y además bebidas alcohólicas, y donde se limita la participación de menores de edad con bebidas alcohólicas.

En realidad, yo no entiendo por qué tiene que haber bebidas alcohólicas en cualquier spot electoral y mucho menos con menores de edad.

Entonces, yo votaré a favor del proyecto por novedoso e importante este criterio.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.
Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 710 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 722 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 751 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 752 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 142, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 909 y los recursos de reconsideración 779 y 787 han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 750, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de reconsideración 783, 786 y 800, la presentación de las demandas fueron extemporáneas.

Y finalmente, en los recursos de reconsideración 749, 789, 791, 792, 796 a 799, 801 y 803 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, Secretario General, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Presidenta.

Le informo que en el caso de los proyectos sometidos a consideración del pleno fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Bien, al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 8 minutos del día 24 de julio de 2024, se da por concluida la sesión.

----- o0o -----